

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0198-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>15/02/2017</b>	Hora: 16:08:16.5... Follos:

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que se recepcionó Queja ambiental, la que se radico con número SCQ-131-0027 del 11 de Enero de 2017, en la cual Los interesados manifiestan por medio de llamada telefónica que se evidencia contaminación por vertimientos industriales a la quebrada Versalles.

Que se realizó visita de atención a la queja, al predio donde esta ubicada la planta de la MARMOLERA LA PALMA identificada con Nit 800.062.723-4, y Representada Legalmente por el Señor José Manuel Carmona Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 70'034.471, la que generó Informe Técnico con radicado 131-0202 del 07 de febrero de 2017, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

**En la Marmolera la Palma LTDA:**

Se realizó recorrido por las instalaciones hallándose: Una planta de beneficio, dos frentes de explotación uno con menor contenido de caliza, del cual indica el Sr. Luis Felipe Moreno que no se explota, ya que no es un material de alta demanda y otro frente ubicado en las coordenadas 5°52'42.00"N/74°49'15.30"O/373 m.s.n.m.

Al momento de la visita, en el sitio no se evidencio que estén realizando actividades de extracción de material ni beneficio del mismo; sin embargo, se indica por parte de la comunidad que se extrae material pétreo en el sitio con coordenadas geográficas 5°52'42.00"N/74°49'15.30"O/345 m.s.n.m., correspondiente al frente de explotación y su beneficio se realiza en la noche, como lo indica el Sr. Luis Felipe Moreno, encargado de la planta.

El frente de explotación tiene unas dimensiones aproximadas de 6 m de altura y un ancho de 12 m, la roca es de color gris claro y las superficies se observan frescas.

Se realizó inspección visual a la quebrada Versailles, en el tramo que pasa por el predio sin encontrarse ningún vertimiento ni conexión del proceso con la fuente hídrica.

## CONCLUSIONES:

### Marmolera La Palma LTDA.

- Las características observadas en el frente de explotación en cuanto al color de las rocas y la superficie fresca de las mismas podrían indicar actividad reciente, con lo que se estaría realizando actividades sin los permisos correspondientes.
- Al parecer la empresa se encuentra operando durante la noche pese al Auto 131-0360 del 25/6/2014, por medio del cual se requirió al señor José Manuel Carmona Vásquez, en calidad de Representante Legal de la empresa denominada Marmolera La Palma LTDA. para que de manera inmediata procediera a desmontar y retirar la planta de beneficio de piedra caliza, so pena, de ser objeto de las sanciones dispuestas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0202 del 07 de febrero de 2017 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un

término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria a la Empresa MARMOLERA LA PALMA identificada con Nit 800.062.723-4, con el fin de verificar: la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

### PRUEBAS

- *Queja Ambiental con radicado SCQ-134-0027-2016 del 11 de enero de 2017.*
- *Informe Técnico de queja con radicado 131-0202 del 07 de febrero de 2017.*

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, a la Empresa MARMOLERA LA PALMA identificada con Nit 800.062.723-4, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a la Empresa MARMOLERA LA PALMA, a través de su Representante Legal el Señor José Manuel Carmona Vásquez, o a quien haga sus veces a la hora de recibir la notificación del presente Acto Administrativo

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**

Jefe oficina Jurídica

Expediente 057563819613

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Fecha: 09 de febrero de 2017